

R-DCP-00071-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con veintisiete minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro. **RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0008-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para la “Contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes PU-Lote 6-3”.

RESULTANDO

I.- Que el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa Constructora Meco S.A., presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional 2024LPI-0008-PROERI-CONAVI, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad.

II.- Que mediante auto de las catorce horas veintidós minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante a fin de que indicara -entre otras cosas- si el procedimiento tenía sustento en alguna normativa relativa a sujetos de derecho público internacional, remitiera el pliego de condiciones y señalara la fecha y medio por el cual cursó la invitación a participar. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documentación que se encuentra incorporada al expediente electrónico del recurso de objeción.

III.- Que mediante auto de las las catorce horas veintidós minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los argumentos expuestos por la objetante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documentación que se encuentra incorporada al expediente electrónico del recurso de objeción.

IV.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Sobre la aplicación del umbral al caso concreto. En el caso se entiende que la competencia

normativa para conocer de la impugnación deriva de los artículos 92 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 252 de su Reglamento (en adelante RLGCP) según ha analizado esta Contraloría General en otras oportunidades (resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024). Ahora bien, establecida la competencia legal de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en licitaciones públicas internacionales que poseen las características como las que en esta resolución se estudia, resulta menester realizar el ejercicio de comparación con respecto al umbral aplicable al caso concreto. Así, de conformidad con las reglas establecidas en el ordinal 36 de la LGCP y la resolución R-DC-00123-2023 de las trece horas del doce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2024; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de obra pública, se encuentra establecido en la suma de ¢702.633.295 (véase resolución R-DC-00123-2023 en la dirección web: <https://www.cgr.go.cr/02-consultas/consulta-umbrales-cp.html>). En este asunto, dentro del punto “3. Presentación del proceso de Licitación”, se establece que el objetivo de la contratación es el siguiente: “*Objetivos generales de la obra a contratar es la planificación y ejecución de los estudios de ingeniería, la elaboración de los diseños detallados, y la construcción de tres (3) intervenciones en puentes vehiculares, ubicados en Costa Rica, en las provincias de Alajuela y Heredia, a lo largo de la Ruta Nacional No.04 (...)*” (folio 4 del expediente digital del recurso de objeción). Definido el objeto de la contratación, consta en la “Sección II. Datos de la Licitación”, cláusula 17.1 que el monto presupuestado para la contratación es de \$7,721,213.07, monto que ha sido confirmado por la Administración mediante oficio PRO-01-2024-0450 (0703) del 22 de octubre de 2024 (folio 3 del expediente digital del recurso de objeción). Según lo anterior, se tiene por acreditado que la suma total estimada de la presente licitación corresponde a un monto que supera el umbral de la licitación mayor para el régimen ordinario en obra pública actualmente determinado en ¢702.633.295 y como resultado de ello, esta Contraloría General resulta competente para conocer el recurso de objeción planteado.

II. SOBRE EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA OBJETAR. Como punto de partida, se debe señalar que en la tramitación de los distintos procedimientos impugnados, se ha encontrado en forma reiterada que existen diversas publicaciones de la invitación al concurso, todo lo cual se

entiende no sólo en aplicación de las regulaciones del Banco acreedor sino en el interés de alcanzar la mayor participación de oferentes. En este sentido, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar dicha circunstancia con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica y el fin último de los procesos licitatorios promovidos o que se promuevan, pues a partir de su tramitación correcta podrán atenderse las distintas obras de infraestructura pública en riesgo inminente y emergencia, restaurando la funcionalidad de cada obra y así fortalecer su resiliencia ante futuros desastres. Bajo esta lógica, debe recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participen con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del Documento Estándar y desde luego a la normativa supletoria que aplica, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Así las cosas, sin tener que entrar a profundizar en lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución respecto a la competencia de este órgano contralor, el recurso de objeción se encuadra dentro de los supuestos del artículo 92 de la LGCP, lo que se traduce que al interponer la impugnación en contra del pliego, deben respetarse los plazos previstos en el artículo 95 de la LGCP. De ahí que, mediante el auto de las 14:22 horas del 21 de octubre de 2024, este órgano contralor le solicitó a la Administración -entre otras cosas- la fecha y medio por el cuál se cursó la invitación, para lo cual la Administración mediante el oficio PRO-01-2024-0450 (0703) del 22 de octubre de 2024, indicó en formato cuadro distintas fechas de publicación, siendo la última de ellas la publicada el 10 de octubre de 2024 (folio 3 del expediente digital del recurso de objeción). De esa forma, este órgano contralor en aplicación del principio del informalismo y el mayor acceso a la justicia administrativa, ha venido utilizando la **última de las publicaciones** para efectos de considerar la interposición en tiempo de los recursos de objeción que ha correspondido conocer. Lo anterior resulta relevante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar a resguardar la seguridad jurídica de los oferentes ante diversas publicaciones de invitación para el mismo concurso, manteniendo el plazo de manera igualitaria entre todas las partes que estimen oportuno recurrir. Conforme a

lo expuesto, se tiene que el presente recurso interpuesto por la objetante **ingresó en tiempo** (18 de octubre de 2024) y corresponde conocerlo a esta Contraloría General.

III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claras algunas consideraciones generales y preliminares para la resolución de los casos. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **b) Sobre las solicitudes de aclaración:** Señala el numeral 93 del RLGCP que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores. Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; de manera que cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la

competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta. Por lo tanto, las gestiones de este tipo que se planteen ante este órgano contralor deben ser rechazadas de plano por haberse interpuesto en la instancia incorrecta.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Sobre los argumentos de las partes se remite a la documentación que consta en el expediente electrónico del recurso de objeción.

1) Sobre el procedimiento al que refiere el Criterio 2 de Solidez de la Situación Financiera

Actual. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en relación con las calificaciones del oferente, específicamente en el punto “a. Indicadores financieros del Criterio 2 “Solidez de la situación financiera actual”, lo siguiente: *“La evaluación será para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 según lo indicados en DDL 12.3 (a). En caso de ofertas presentadas por una APCA, cada uno de los integrantes de la APCA debe cumplir los requisitos. / Nota Aclaratoria (únicamente para el apartado financiero): entiéndase por Administración en sentido amplio lo establecido en el acápite de “Definición de términos clave” el cual es parte integral del punto ‘Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros’.* Este último aspecto es impugnado por la empresa objetante debido a que estima que el pliego es omiso en relación al procedimiento señalado y por lo tanto indica que desconoce cuál será el procedimiento que se utilizará para realizar esta evaluación en particular; en este sentido, señala que es primordial conocer de forma transparente los criterios y variables que la Administración tomará en consideración para definir si los oferentes tienen los recursos disponibles para hacer frente al proyecto, por lo que la omisión hace que el pliego no sea claro ni contenga un mecanismo de evaluación transparente y predeterminado, vulnerando la seguridad jurídica. A estos señalamientos, la Licitante se opuso indicando que las normas del BCIE le permiten establecer los requisitos financieros y de evaluación de la capacidad financiera que considere necesarios, por lo que establece criterios rigurosos y acordes a la magnitud del proyecto, lo cual realizan con el fin de proteger la inversión pública y asegurar una correcta ejecución; a partir de ello, señala que el propósito de no detallar cada procedimiento es para evitar que los oferentes adopten prácticas para aparentar una solidez financiera temporal, por lo que detallar en exceso podría comprometer la flexibilidad que quiere el Banco al evaluar a los oferentes. Además, la Administración indica que sí se respeta el principio de transparencia porque se les indica a los oferentes qué documentación deben aportar y que además existe la figura de la “No objeción” que permite respaldar que los criterios financieros

han sido revisados y validados por el BCIE. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a detallar. **a) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** En el caso particular, se considera que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a los principios de seguridad jurídica y suficiencia del pliego por no definirse de forma clara y transparente el mecanismo de evaluación al que serán sometidas las ofertas, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que esa omisión le impide presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, por qué necesita la delimitación del procedimiento para la presentación de su oferta; de manera que si bien entiende este órgano contralor que la recurrente hace referencia a la necesidad de un pliego completo y a la seguridad jurídica de las partes, la objetante no ha explicado por qué lo reclamado se constituye en una limitación injustificada a su participación. Al respecto, debe recordarse que la carga de la prueba le corresponde a la empresa objetante y cómo tal resultaba indispensable que acreditara cuál es la imposibilidad de presentar su propuesta, siendo insuficiente hacer referencia a la necesidad de la información en resguardo de los principios de seguridad jurídica y suficiencia del pliego. De ahí que se estime que sobre este punto carece de fundamentación; lo anterior con sustento en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento y de conformidad con lo establecido en el punto “a) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del Considerando “III. *OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”. **b) Sobre la falta de motivación de la Administración:** Ahora bien, aun y cuando lo solicitado por la empresa recurrente carece de fundamentación, estima este órgano contralor que la justificación de la Licitante a efectos de sustentar lo indicado en la cláusula impugnada, no resulta de recibo en tanto ha omitido referirse al “*Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros*” y no ha demostrado de forma alguna las justificaciones que brinda para omitir indicar cuál es el procedimiento al que hace referencia la cláusula. En este sentido, se tiene como un hecho no controvertido por las partes que efectivamente la Administración ha omitido detallar en el pliego de condiciones en qué consiste el “*Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros*”; siendo que es con motivo de la audiencia conferida que la Administración

señala como sustento para esa omisión, que las Normas del BCIE se lo permiten y que lo pretendido tiene como finalidad evitar la manipulación de la información financiera de los oferentes, pero sin brindar ningún tipo de sustento que respalde sus afirmaciones. A partir de lo anterior, se desconoce en qué consiste el Procedimiento al que hace referencia la cláusula, para qué se va a utilizar y cuáles son las implicaciones de su aplicación al análisis de las ofertas; asimismo, se desconoce cuáles son las normas específicas y puntuales del BCIE que le habilitan para omitir brindar la información a los potenciales oferentes, en tanto no ha hecho referencia alguna a la disposición normativa del Banco que expresamente se lo permita. De la misma manera, la Administración no ha explicado cómo es que la revelación del Procedimiento en mención podría implicar la manipulación de la información financiera de los oferentes y tampoco ha demostrado cómo garantiza la seguridad y transparencia que alega. Por lo tanto, a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y en apego a los principios transparencia, publicidad y acceso a la información, es necesario que la Administración brinde el sustento técnico y jurídico de la cláusula impugnada, o bien proceda a dar acceso a todos los potenciales oferentes respecto de en qué consiste el *“Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros”*. **c) Conclusión:** Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación y que la Administración no motivó adecuadamente las razones sobre por qué omitió referirse al *“Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros”*, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **2) Sobre la indefinición del concepto de Facturación Anual Media. Criterio de la División.** El formulario “FIN-2” contenido en el pliego de condiciones, delimita qué debe entenderse por Facturación Anual Media y la define de la siguiente manera: *“(…) se obtiene calculando el total de los pagos certificados recibidos por ejecución de obras dividido entre el número de años.”* Esta definición es impugnada por la empresa recurrente, quien se refiere en tres sentidos: i) Señala que no está claro el concepto de facturación anual media; ii) que lo definido es contradictorio debido a que el cálculo se realiza en función de los pagos certificados recibidos por ejecución de obras que ya están en cuentas bancarias, pero que el concepto de facturación corresponde más bien a facturas emitidas para gestionar un pago por servicios ya ejecutados; y iii) solicita que se modifique la cláusula a efectos de que indique sea conforme a los ingresos devengados según los informes financieros auditados, porque lo solicitado resulta imposible al no acreditar la verdadera situación financiera. Aspectos

sobre los cuales se opuso la Administración, quien justificó su requerimiento en las normas del BCIE y argumentando que lo pretendido es el respaldo financiero y más prudente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado, debido a que la recurrente faltó a su deber de fundamentación según lo desarrollado en el punto “a) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del Considerando “III. *OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”, según se explica. En relación con las manifestaciones de la recurrente respecto de que no está claro el concepto de Facturación Anual Media y que este resulta contradictorio en virtud de que lo pretendido son pagos acreditados en cuenta y no por los trabajos ejecutados pendientes de cobrar, estima este órgano contralor que no se encuentra fundamentado en tanto la recurrente no ha acreditado cómo es que lo solicitado impide su participación en la licitación. En este sentido, tal y como se indicó previamente, debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez por lo que resulta necesario que todo objetante demuestre en su escrito cuál es el quebranto al ordenamiento jurídico o por qué lo solicitado le impide su participación; de esta manera, se tiene que en el caso bajo análisis la recurrente no ha explicado técnicamente en qué consiste la contradicción a la que hace referencia o por qué es que el pliego resulta poco claro. Al respecto, nótese que los argumentos de la recurrente se constituyen únicamente en una oposición a la definición brindada por la Administración al concepto de Facturación Anual Media, sin brindar un respaldo técnico y/o jurídico de sus afirmaciones; en este sentido, si bien se comprende la diferenciación que realiza la recurrente entre los pagos certificados y las facturas emitidas, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar a partir de la normativa técnica correspondiente por ejemplo, que ambos conceptos resultan excluyentes entre sí en tanto siquiera se ha referido al concepto de Facturación Anual Media y al respaldo técnico y jurídico que lo sustenta. De la misma manera y en torno a la solicitud de modificación para que la cláusula sea conforme a los ingresos devengados según los informes financieros auditados, tampoco se cuenta con el sustento técnico que motive por qué el pliego debe ser modificado en los términos propuestos; y tampoco se contempla explicación alguna respecto de cómo lo propuesto atienda al interés público. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de conformidad con lo establecido en

los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. **3) Sobre el criterio de Solidez de la Situación Financiera Actual. Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere en el Criterio “2: Solidez de la situación financiera actual”, la presentación de lo siguiente: “(...) 2.1.5 *Certificación de líneas de crédito con los saldos disponibles para capital de trabajo / 2.1.6 Certificación de las líneas de crédito con los saldos disponibles para capital de trabajo...*”; este requerimiento es objetado por la empresa recurrente en tres sentidos: i) Señala que se repite el requerimiento de certificación; ii) argumenta que posee una duda respecto de si para la evaluación de capital de trabajo se debe o no considerar las constancias sobre el monto disponible en las cuentas bancarias; y iii) solicita que se incluya en este apartado lo que corresponde a los saldos disponibles en cuentas bancarias como parte de la acreditación de recursos financieros del oferente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, según se procede a detallar. **a) Sobre la solicitud de aclaración.** En relación con el punto señalado por la recurrente y relacionado con que posee una duda respecto de si para la evaluación de capital de trabajo se debe o no considerar las constancias sobre el monto disponible en las cuentas bancarias; considera esta División que corresponde a un requerimiento de aclaración del pliego de condiciones en tanto menciona que no tiene claro cómo se evaluará el capital de trabajo y sin plantear ninguna oposición concreta y específica a este punto. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en su recurso y siendo que la solicitud corresponde a un requerimiento de aclaración respecto de los criterios de evaluación financiera, lo procedente es rechazar de plano este punto de su recurso debido a que le corresponde a la Administración la atención de lo solicitado, lo anterior de conformidad con lo indicado en el punto “b) *Sobre las solicitudes de aclaración*” del Considerando “III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES”. **b) Sobre la falta de fundamentación.** Adicional a lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación, según lo desarrollado en el punto “a) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del Considerando “III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, según se explica. En primer lugar nótese que la empresa recurrente argumenta que el requerimiento de certificación de líneas de crédito con saldos disponibles para capital de trabajo se encuentra duplicado, sin embargo no realiza ningún ejercicio a partir del cual concluya que ello deviene abiertamente improcedente o que impida de forma injustificada su participación; incluso, nótese que la recurrente en este punto

siquiera señala una pretensión específica en torno a la duplicidad señalada. Ahora bien, ciertamente la objetante solicita que se incluya en este apartado los saldos disponibles en cuentas bancarias como parte de la acreditación de recursos financieros del oferente; sin embargo, no se cuenta con ningún tipo de análisis a efectos de acreditar su solicitud y tampoco se cuenta con respaldo técnico o normativo a partir del cual demuestre que la cláusula debe ser modificada en los términos propuestos. De ahí que se estime que la objetante no ha logrado desvirtuar la presunción de validez ni mucho menos demostrar una limitación injustificada a su participación y en consecuencia sus argumentos carecen de fundamentación. **c) Conclusión.** Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de fundamentación y que requiere una aclaración del pliego de condiciones, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. **4) Sobre la presentación de Estados Financieros Consolidados o Individuales. Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere en el Criterio “2: Solidez de la situación financiera actual”, la presentación de lo siguiente: “(...) 2.1.4 *Estados Consolidados o Combinados (cuando corresponda)*...”; esta cláusula es impugnada por la empresa objetante en tres sentidos: i) Argumenta que hay indefinición sobre cuándo corresponde presentar los estados financieros consolidados, combinados e individuales y que no existe obligación para emitir dos o más tipos de estados financieros; ii) Alega que se debe requerir que los estados financieros sean conforme a las normas NIIF; y iii) Solicita que el pliego se modifique en lo relacionado a la determinación de si el oferente es una compañía matriz, una subsidiaria o afiliada, debido a que ante la falta de información quedaría a discreción de la Administración clasificar a los oferentes. Por su parte, la Administración argumentó que lo requerido no resulta de recibo debido a que las normas del BCIE le brindan la potestad para definir los documentos financieros que requiere de los oferentes y que le permiten garantizar la solvencia del oferente y la transparencia; además señaló que no puede dejar a la libertad de los oferentes la presentación de la documentación y finalmente se refirió a los conceptos de estados financieros consolidados e individuales. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado, debido a que la recurrente faltó a su deber de fundamentación según lo desarrollado en el punto “a) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del Considerando “III. *OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”, según se explica. En el

caso particular se tiene que la empresa recurrente no aporta ningún sustento técnico y/o jurídico que respalde las afirmaciones realizadas en su recurso; en este sentido, nótese que la objetante siquiera ha hecho referencia a la norma puntual a la que se refiere cuando indica que no existe obligación para emitir dos o más tipos de estados financieros, o bien por qué es que se limita de forma injustificada su participación. Además de lo anterior, se visualiza que lo pretendido por la recurrente es que la Administración aclare aspectos que estima no están definidos en el pliego, lo cual corresponde a un requerimiento de aclaración que debe ser atendido por la Administración según lo indicado en el punto “b) *Sobre las solicitudes de aclaración*” del Considerando “III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES”. Por otra parte y en relación con la solicitud para que los estados financieros sean conforme a las normas NIIF también resulta motivo de rechazo debido a que el pliego de condiciones (Criterio 2: Solidez de la situación financiera actual) ya contiene una regulación que expresamente remite a que los estados financieros deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), de ahí que lo solicitado no resulta de recibo. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa no ha fundamentado adecuadamente su recurso y en consecuencia este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación, por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. Finalmente, estima necesario este órgano contralor que la Administración valore el contenido de la cláusula impugnada frente a la respuesta brindada al contestar la audiencia especial, lo anterior por cuanto la cláusula únicamente hace referencia a estados financieros combinados o consolidados, pero al atender la audiencia la Administración se refiere a estados financieros individuales; por lo tanto, a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final se le insta a revisar qué es lo que requiere que los oferentes presenten en sus propuestas y así indicarlo de forma clara y expresa en el pliego de condiciones. **5) Sobre el Criterio de Solidez de la Situación Financiera Actual, punto b. Criterio de la División:** La empresa objetante expone en su escrito cuál es su criterio respecto del concepto “capital de trabajo reportado en los EEFF”, el cual indica que entiende que debe ser sumado a los activos líquidos (saldos disponibles en cuentas bancarias) y saldos de líneas crédito para capital de trabajo, con el fin de obtener los recursos financieros totales de los

oferentes. Por lo que solicita se modifique el pliego para que se indique que el capital de trabajo se determinará mediante la suma de capital de trabajo reportado en los estados financieros, más los saldos reales de cuentas bancarias y líneas de crédito para capital de trabajo; lo anterior a efectos de evitar incertezas respecto de las reglas de evaluación y en tutela de la seguridad jurídica. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, según se procede a detallar. **a) Sobre la solicitud de aclaración.** En relación con el punto señalado por la recurrente respecto de cómo comprende que debe entenderse el capital de trabajo, considera esta División que corresponde a un requerimiento de aclaración del pliego de condiciones en tanto menciona cuál es su interpretación respecto de cómo se determinará y a fin de que sea avalada por la Licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en su recurso y siendo que la solicitud corresponde a un requerimiento de aclaración respecto de los criterios de evaluación financiera, lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso debido a que le corresponde a la Administración la atención de lo solicitado, lo anterior de conformidad con lo indicado en el punto “*b) Sobre las solicitudes de aclaración*” del Considerando “*III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”. **b) Sobre la falta de fundamentación.** Adicional a lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación, según lo desarrollado en el punto “*a) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del Considerando “*III. OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”, debido a que el requerimiento de modificación que realiza la objetante no cuenta con respaldo alguno, de ahí que este órgano contralor se encuentre imposibilitado de ordenar cualquier modificación al pliego de condiciones. En este sentido, nótese que si bien la recurrente indica cuál es el concepto de capital de trabajo a partir del cual requiere que se modifique el pliego, lo cierto del caso es que esta definición carece de sustento técnico y legal; asimismo y precisamente por la falta de sustento de sus manifestaciones, es que se concluye que el presunto quebranto de la seguridad jurídica carece de fundamentación en tanto la objetante no ha logrado demostrar que la cláusula del pliego resulte contraria a la disposiciones técnicas o jurídicas aplicables al caso concreto. Así las cosas, se concluye que en el caso particular la objetante no ha logrado desvirtuar la presunción de validez ni mucho menos demostrar una limitación injustificada a su participación y en consecuencia sus argumentos carecen de fundamentación. **c) Conclusión.** Así las cosas, siendo que la recurrente faltó a su deber de

fundamentación y que requiere una aclaración del pliego de condiciones, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación y de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 88,92,95 de la Ley General de Contratación Pública, 246, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el **RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO S.A.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0008-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para la “Contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes PU-Lote 6-3”. **NOTIFÍQUESE.**

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado
Contraloría General de la República

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador
Contraloría General de la República



DAZ/rmr
NI: 22723, 22936, 23840
G: 2024004985-1
Expediente: CGR-ROC-2024007851